

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrada Ponente: **RUTH
MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D, C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009)

Referencia: Exp. No. 11001-02-03-000-2007-00731-00

Se decide sobre la solicitud de exequátur presentada por **Bertha Lucía Gómez Roa**, para la sentencia de divorcio que con fecha 1º de noviembre de 2005 profirió el "Juzgado municipal de la ciudad de Cuxhaven - Juzgado de Familia -" de Alemania.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda la actora pide que se le conceda el EXEQUÁTUR al fallo previamente referido por cuya virtud se declaró disuelto el matrimonio civil que contrajo en la ciudad de Bogotá (Colombia), con **Karl Georg Rachow** de nacionalidad Alemana.

2. Admitida la anterior se dio traslado al Ministerio Público, tras lo cual se inició el periodo probatorio,- en el que

se recibieron copias relacionadas con el régimen legal aplicado al proceso de divorcio -, para conceder luego a las partes un término común con el fin de que presentaran sus alegaciones, facultad de la que no hicieron uso.

Corresponde, entonces, resolver sobre el fundamento de la solicitud presentada para lo cual son pertinentes las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Por medio del trámite de exequátur, se confiere efecto jurídico en Colombia a las sentencias proferidas en el exterior, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales, particularmente las previstas en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil; las cuales, en protección de la soberanía reclaman de entrada, ya por vía diplomática ora por la legislativa, que en el Estado extranjero se le otorgue igual valor a los fallos proferidos por las autoridades judiciales de éste país.

2. Puesto que se trata de requisitos sustanciales y formales que deben concurrir para que se conceda lo reclamado sobre la materia, corresponde a la parte interesada integrarlos a plenitud demostrando, entonces, que se satisfacen todas y cada una de las condiciones requeridas para el efecto.

3. En orden a establecer si es del caso otorgar el exequátur deprecado, importa comprobar si se cumple en este asunto el presupuesto inicial que hace referencia a que exista reciprocidad diplomática, o legislativa, como se ha reiterado por la Jurisprudencia "*...en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia...*"

(G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309 entre otras).

4. El artículo 693 del Código de Procedimiento Civil colombiano establece: *Tas sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia*".

5. El acto matrimonial al que aluden estas diligencias fue celebrado ante el Notario Primero de Bogotá, Colombia, el 12 de marzo de 1990, donde obra el registro correspondiente. El divorcio se trató en el "Juzgado municipal de familia de Cuxhaven, Alemania". Resulta entonces pertinente entrar a establecer frente a la sentencia cuyo exequátur se implora, si con el país de origen de la decisión, existe reciprocidad diplomática, o en su defecto legislativa.

6. Está demostrado, en este trámite, que "no se encontró acuerdo bilateral o multilateral vigente entre Colombia y Alemania" relativo al reconocimiento de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales en causas matrimoniales, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Relaciones exteriores de Colombia (fl. 56).

7. No obstante lo anterior, en la nota que fuera remitida por dicho Ministerio (folios 61 a 63) ha quedado claro que en Alemania se reconoce fuerza a los fallos extranjeros, quedando así probada la reciprocidad legislativa.

En efecto, de acuerdo con la traducción oficial obrante al folio 62, el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil Alemán establece principios similares a los recogidos en la legislación nacional, dado que en aquel se indica que hay lugar a exequátur de la providencia de una autoridad judicial foránea cuando: "a. los tribunales del Estado en el que se dictó la sentencia eran internacionalmente competentes para tomar la decisión; (...) b. no

exista ninguna otra sentencia Alemana o otra sentencia extranjera a reconocer en Alemania que contradiga a la sentencia extranjera en cuestión, (...) c. el Código de Procedimiento Civil, constatando que la sentencia proferida en país foráneo se halle en reproducción auténtica, debidamente legalizada de acuerdo con la ley colombiana y con la constancia de estar en firme legalmente.

9. Efectivamente, los presupuestos precedentes han sido satisfechas en este caso, pues la copia de la sentencia extranjera viene revestida de las formalidades que permiten establecer su autenticidad, alcanzando ejecutoria el 19 de abril de 2007; por lo demás, la documentación se ajusta a los requerimientos del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

10. De otra parte, es necesario que el fallo foráneo, sea compatible con los principios y las leyes de orden público del estado colombiano, condición ésta a la que se ciñe el mismo, pues en el texto de la providencia Alemana se consigna expresamente que las partes se divorciaron por mutuo consenso, y no se advirtió la existencia de proceso en curso o sentencia definitiva de los jueces colombianos sobre el mismo asunto.

11. Estas premisas permiten establecer que el "divorcio" decretado no se opone ni en lo formal ni en lo sustancial a las disposiciones colombianas de orden público, si se tiene en cuenta que también en Colombia es procedente efectuarlo por "mutuo acuerdo" como lo establece el art. 154 del Código Civil, numeral 9º modificado por el art. 6º de la Ley

25 de 1992, modalidad concertada que también inspiró la sentencia judicial en el país de origen.

12. Esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha otorgado el exequáтур para los divorcios por mutuo consentimiento provenientes de Alemania, como puede verse en los fallos de 11 de

julio de 2000, 5 de julio, 3 y 4 de diciembre de 2001, 16 de julio de 2004, 7 de marzo de 2006, 11 de mayo de 2006, 15 de junio de 2006, 13 de Agosto y 14 de diciembre de 2007, expedientes números 6484, 0092, 0153, 006, 0079, 00260, 00364, 00001, 01169 y 00637, respectivamente; por lo que se impone en este caso su concesión, y la inscripción de esta decisión, junto con el fallo sometido a ella en el respectivo registro del estado civil.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

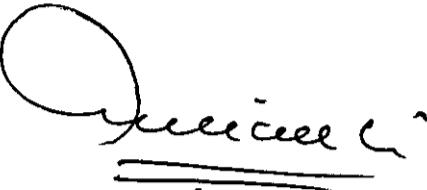
IV. RESUELVE:

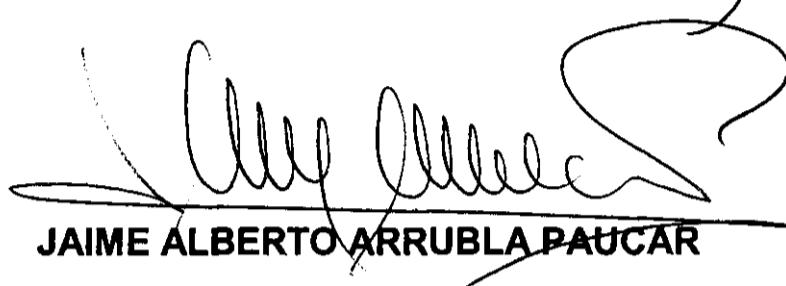
CONCEDER el exequáтур conforme a lo expresado en la parte motiva, a la sentencia proferida por el "*Juzgado Municipal de Cuxhaven - Juzgado de Familia-*" de Alemania, el 1º de noviembre de 2005 por la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre Bertha Lucía Gómez Roa, y Karl Georg Rachow.

Para los efectos previstos en los artículos 6º, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, ordenase la inscripción de esta providencia junto con la sentencia reconocida, tanto en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio como en el de nacimiento de los cónyuges. Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

Sin costas en la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


WILLIAM NAMÉN VARGAS


JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



Corte Suprema de Justicia

A handwritten signature in black ink, appearing to read "P. OCTAVIO MUNAR CADENA".

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ".

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE".

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

(En Comisión).